



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00072-00
Demandante (S):	KARINA LUCIA CASTAÑO YANES
	DASNE SOFIA GUERRA CASTAÑO
	DOMINGO DE JESUS CASTAÑO JIMÉNEZ
	TRINIDAD DEL CARMEN YÁNEZ MÁRQUEZ
	GUSTAVO DE JESUS CASTAÑO YÁNES
	JOSÉ DOMINGO CASTAÑO YANES
	ADRIANA LUCIA CASTAÑO YANES
	ERIKA LUCIA CASTAÑO YANES
Demandado (S):	JOSÉ DAVID NARVÁEZ BENAVIDEZ
	JESÚS ANTONIO MARÍN ZAPATA
	LUIS FERNANDO OSPINA JARAMILLO
	PRODUCTORES INTEGRALES DE SERVICIOS S.A.S.
	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En memorial de fecha 28 de junio de 2023, el apoderado de la empresa demandada **PRODUCTORES INTEGRALES DE SERVICIOS S.A.S**, solicita la nulidad de su notificación personal del auto admisorio de la demanda, bajo el supuesto de que se le enviaron dos correos electrónicos, el primero de ellos, la demanda y sus anexos. El segundo titulado Notificación personal.

Sería del caso ordenar el traslado de esta nulidad, sin embargo, la parte demandante la recorrió, indicando que "al demandado efectivamente se le enviaron dos correos con la demanda, el auto admisorio y con el formato de notificación personal, ya que en cámara de comercio en su aparte de notificación judicial aparecen los dos correos," y añade "en el link que el apoderado de la parte demandada menciona en el numeral cuarto de su acción de nulidad. Dice claramente Copiar y pegar, en otras palabras, el abogado lo que debió fue copiar y pegar el link en mención en la barra de google y darle enter, y allí le aparece el auto admisorio, no darle click en link porque así no le iba a aparecer nada, allí claro lo dice copiar y pegar, eso era lo que debía hacer el apoderado".

Pues bien, revisado el link es evidente que no se puede tener acceso ni en la forma indicada por el demandante en el descorrer de la nulidad, por lo que no podría entenderse por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda.

Ahora, como en fecha 10 de julio de 2023, dicha parte allega escrito de contestación a la demanda, en aplicación de los principios de buena fe, lealtad procesal y economía procesal, se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y por contestada la demanda.

De otro lado, la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** allegó contestación a la demanda el día 10 de julio de 2023, razón por la cual se tendrá contestada la demanda.

En cuanto al demandado JOSÉ DAVID NARVÁEZ BENAVIDEZ y JESÚS ANTONIO MARÍN ZAPATA, después de allegar constancia de la empresa ALFA MENSAJERÍA de no residir, o dirección errada para notificar al mencionado, solicita su emplazamiento; razón por la cual, se dispondrá tal notificación en el registro nacional de personas emplazadas, lo que igualmente se dispondrá respecto LUIS FERNANDO OSPINA JARAMILLO, por haberse solicitado así en la demanda. y se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO PERSONALMENTE a la empresa PRODUCTORES INTEGRALES DE SERVICIOS S.A.S. representada legalmente.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la empresa PRODUCTORES INTEGRALES DE SERVICIOS S.A.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la empresa PRODUCTORES INTEGRALES DE SERVICIOS S.A.S. y por la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., por lo ya dicho.

CUARTO: EMPLAZAR a JOSÉ DAVID NARVÁEZ BENAVIDEZ, JESÚS ANTONIO MARÍN ZAPATA, y LUIS FERNANDO OSPINA JARAMILLO. En consecuencia, por secretaría realizar el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA